

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares la 1ª 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 336

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Para llevar á cumplido efecto lo prevenido en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación fecha 15 del actual, publicada en el Boletín oficial de la provincia de 22 del corriente, he acordado convocar á los señores Compromisarios de la clase patronal, para que el día 28 del que rige á las doce, se reunan en el Ayuntamiento de esta Capital, bajo la presidencia del Alcalde, para proceder á nueva elección de seis vocales y seis suplentes, en la forma y plazos que se señalan en la Real orden citada.

Segovia 23 de Febrero de 1904.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Núm. 335

COMISIÓN PROVINCIAL.

CUENTAS MUNICIPALES

Con arreglo á lo que dispone la ley municipal vigente, han debido ya remitirse á esta Diputación todas las cuentas municipales, correspondientes á los años de 1901 y 1902, para su ultimación si procediese, pero son varios los Ayuntamientos que aún no lo han verificado, y como servicio tan importante no debe demorarse más tiempo, esta Comisión en sesión de hoy, ha acordado prevenirles que si para el día 15 de Abril próximo, no se han recibido en esta Corporación las expresadas cuentas, se impondrá por cada una á los Alcaldes respectivos, la multa de 25 pesetas, con la cual que-

dan desde luego conminados, con arreglo á lo preceptuado en la disposición 13 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y regla 57 de la circular de 1.º de Junio del mismo año.

Los Sres. Alcaldes bajo su responsabilidad, se servirán notificar esta circular á los cuenta-dantes respectivos.

Segovia 22 de Febrero de 1904.—El Vicepresidente, Julio Páramo.

Núm. 311

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Item description and Price (Pts. Cts.). Includes items like Ración de pan, Ración ordinaria de cebada, Ración ordinaria de paja, Litro de aceite, Litro de petróleo, Kilogramo de carbón, Kilogramo de leña.

Segovia 19 de Febrero de 1904.—El Vicepresidente, Julio Páramo.—El Comisario de Guerra, Alejandro Lucini.

Núm. 334

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia

Subasta.

El día 21 de Marzo próximo venidero, á las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Arroyo de Cuéllar, tendrá lugar la subasta de 12 piezas de madera, que procedentes de seis pinos negrales derribados por los vientos en el monte núm. 9, denominado "Cañada de la Pimpollada", de dicho pueblo, se hallan en el depósito municipal del mismo,

bajo el tipo de tasación de 34 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que para subastas de esta clase se halla inserto en el Boletín oficial de 2 de Julio de 1897.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 21 de Febrero de 1904.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 308

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Venciendo en 1.º de Abril de 1904, el cupón número 10 de los títulos de 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda y clases pasivas en virtud de autorización concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo próximo, se reciban por esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas y Corporaciones interesadas, y con el fin de que puedan recoger los impresos de facturas necesarias para la presentación que facilitará la Intervención de Hacienda de esta provincia.

Segovia 20 de Febrero de 1904.—El Delegado de Hacienda, Clemente Ibarra.

Ministerio de la Guerra.

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º de Marzo próximo se concentren en las zonas de Reclutamiento, para su destino á Cuerpo, los reclutas que forman las dos últimas quintas partes del reemplazo de 1902 que, en cumplimiento de la Ley de 4 de Diciembre de

1901, quedaron para unirse al de 1903, y los dos primeros quintos de éste, siendo al cupo de unos y otros señalado á cada zona el que expresa el adjunto estado núm. 1. Para llevar á cabo el destino é incorporación á los cuerpos, y con objeto de que éstos lleguen á tener la debida proporcionalidad entre los distintos reemplazos, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las unidades que se expresan en la casilla (1) del estado núm. 2, llamarán á filas para la citada fecha los reclutas que tienen hoy con licencia ilimitada é incorporarán también á ellas el número de los que señala la casilla (25), de las zonas que marca la (27), excepto los depósitos y secciones de caballos sementales, que no incorporarán recluta alguno interin no se ordene expresamente por este Ministerio.

El número de la casilla (25) representa:

a) Para las unidades de Infantería, excepto las de Baleares y Canarias, la mitad de la fuerza renovable, ó sea, la que queda deduciendo de la plantilla el número de voluntarios, reenganchados y recargados de tiempo de servicio; y para todas las demás unidades de la Península y Africa, la tercera parte de dicha fuerza renovable.

b) La mitad de la fuerza que compone los cuadros activos de tropa de las Zonas de Reclutamiento y regimientos y depósitos de Reserva, deducidos asimismo los enganchados, reenganchados y recargados (casillas (2) á (13) del estado núm. 2).

c) El número que se señala á cada cuerpo para reemplazar los individuos que forman las Secciones de tropa de las Academias y demás unidades y organismos que no se nutren directamente de las zonas (casillas (14) á (24)).

Para esto se toma como base, en todas estas unidades, la mitad de la fuerza renovable, pues sólo podrán servir en ellas dos años, una vez que los individuos de Infantería se destinarán al terminar la instrucción, y los de los demás Cuerpos y Armas cuando lleven un año de servicio en filas.

El batallón disciplinario de Melilla no tomará más reclutas que aquellos que deben prestar servicio en él, según las prescripciones de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.ª Los demás reclutas, hasta el número que marca la casilla (26), marcharán con licencia ilimitada por exceso de fuerza, y permanecerán en esta

situación hasta que se ordene por este Ministerio su incorporación á filas.

3.^a A los reclutas en la situación de licencia ilimitada por exceso de fuerza, se les empezará á contar el tiempo de servicio en filas desde que se incorporen á sus Cuerpos.

4.^a Los reclutas que se hayan de incorporar desde luego á las brigadas de tropas de Administración y Sanidad militar, lo harán á la unidad que se halle en la capital de la región á que pertenezca la zona de que proceden, y no á la plana mayor de la brigada, exceptuando los designados para las Secciones de Ceuta y Melilla, que irán á ellas directamente.

5.^a La distribución de reclutas en Baleares y Canarias se hará por los Capitanes Generales respectivos, sobre las mismas bases establecidas anteriormente, pero tomando en todos los Cuerpos la tercera parte de la fuerza renovable, y completando esta tercera parte en las unidades de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración militar y Sanidad militar y el que se señala para la Brigada Obrera y Topográfica de E. M., é incorporarán desde luego á filas á todos los reclutas.

Para atender al aumento de fuerza consignado para el regimiento Infantería de Baleares, núm. 2, en el presupuesto del actual, dado lo reducido del cupo de Baleares para las atenciones de la guarnición de aquellas islas, se destinan á dicho Cuerpo 400 reclutas de las zonas de la Península que señalan los estados números 2 y 3.

6.^a La designación personal de los reclutas para cada Cuerpo la hará, como en el año último, el Jefe de la zona, representando á todos los que los tomen de ella, bien entendido que se ha de cumplir con toda exactitud cuanto preceptúan el Reglamento para la ejecución de la ley y disposiciones posteriores, respecto á tallas y oficios ó aptitudes especiales y á turno para elección, así como que las cuatro quintas partes, por lo menos, de los reclutas para Telégrafos y para Sanidad militar sepan leer y escribir, siempre que sea posible, con la sola excepción de que á los depósitos y secciones de caballos sementales se les asignarán reclutas con talla de 1,680 metros y superiores. La falta á la concentración de los reclutas no les eximirá en ningún caso de su destino adonde por las condiciones que aparezcan en su filiación les corresponda.

Cuando entre todos los reclutas de una zona no hubiese suficientes de la talla que algún Cuerpo necesite, dará para substituir á los que falten, los de la inferior que más se aproximen á aquella, repartiendo éstos de menor estatura entre todos los contingentes de la zona que deban recibir individuos de la talla de que no hay número bastante.

En el caso de que sobren de una talla elevada en alguna zona, se elegirán entre ellos para los Cuerpos que la tengan señalada, los de mayor desarrollo físico, siempre que por razón de oficio no deban serlo otros, dando los restantes á los Cuerpos que tengan señalada la talla inmediata inferior.

Los Jefes de las unidades que necesiten determinada proporción entre los distintos oficios ó entre éstos y los que no los posean, y se nutran de distintas zonas, podrán dirigirse á los Jefes de éstas manifestándoles el número de reclutas de cada oficio que convendría al mejor servicio les fueran destinados; y esta indicación será atendida en lo posible, pero sin que en ningún caso resulten por ello infringidas las prescripciones que establecen el Reglamento para la ejecución de la

Ley, las demás que se hallen vigentes y las contenidas en esta circular.

La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, recibirá los reclutas que designe este Ministerio, una vez que habrán demostrado su aptitud, previo examen; y en las zonas en que no se designen nominalmente, los que tengan la reglamentaria para dicho Cuerpo, pero con la baja que en el número de ellos pueda resultar, como consecuencia de los que establece la base 8.^a

7.^a Los Jefes de las zonas serán responsables de que la distribución se haga como queda dicho.

8.^a La diferencia que resulte entre el número de reclutas de cada zona y el total de lo que distribuya á los Cuerpos que concurren á la misma, sea por exceso ó por defecto, se repartirá proporcionalmente entre todos con relación al contingente marcado para cada Cuerpo, excepto los que se señalan para Baleares, que se enviarán completos.

9.^a Se autoriza á los reclutas que por circunstancias especiales se encuentren actualmente fuera del territorio de su zona á gran distancia de ella, y no cuenten con recursos para sufragar el gasto de un largo viaje, á presentarse en la cabecera de la zona en que residan, pero siendo destinados por aquella de cuyo cupo forman parte, para lo cual, el Jefe de la zona en que se presente alguno en estas condiciones, lo avisará por telégrafo al de la que corresponda, el cual comunicará al primero el destino, que le dará según sus aptitudes y circunstancias así como si debe incorporarse al Cuerpo ó marchar con licencia ilimitada, enviándole en este caso, sin pérdida de tiempo el oportuno pase.

El Jefe de la zona en que se haya presentado el recluto, en vista de estas noticias, ordenará su marcha, y lo socorrerá en la forma que lo hubiera hecho la zona á que pertenece.

10.^a El recluta que haya sido designado para servir en cualquiera unidad no podrá ser rechazado después por ningún concepto.

11.^a Reunido el contingente para cada Cuerpo, el Jefe de la zona pasará la revista á los que lo forman como perteneciendo ya á dicha unidad; y con objeto de que adquieran el hábito, tan necesario en caso de movilización, de marchar como individuos de tropa, sin ser conducidos por Oficiales ó clases, dispondrá emprender la marcha para su destino los que deban incorporarse desde luego á filas, entregando al que á su juicio reúna mejores condiciones para ello, que nombrará jefe de la partida, las listas de embarco dándole una papeleta escrita con el itinerario que ha de seguir, las estaciones en que tendrá que presentar cada una de las demás listas que lleve y la hora á que llegará á estas estaciones, para evitar errores ó retrasos en el viaje, haciendo comprender á todos los individuos que componen la partida la obligación en que están de obedecer al designado como jefe, y á éste, que si notare la falta de alguno durante el viaje, ó se resistiese á obedecerle, dé parte de ello, en la primera parada, á la pareja de la Guardia civil, así como al Oficial que se haga cargo de ellos al llegar á su destino.

12.^a Las Autoridades militares de los puntos de tránsito adoptarán las medidas necesarias para que el orden no se turbe en las estaciones, recabando el concurso de las civiles, si lo creyeran conveniente; y la Guardia civil, por su parte, prestará con especial cuidado el servicio de estación y trenes en los días de movimiento de

reclutas con el fin de atender las reclamaciones que pudieran formular el jefe de la partida y los demás reclutas de ella, y guiar y ayudar al primero en los cambios de tren y en la operación de tomar el vale de pasaje con la lista de embarco para el número de individuos de que se componga la partida.

13.^a La Guardia civil cuidará también de hacerse cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encastrarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que vayan incluidos.

14.^a Cuando los contingentes deban cambiar de estación en una localidad para continuar su viaje, ó deban aguardar durante las horas de la noche el enlace de trenes, acudirán á la estación, á la llegada de éstos, Oficiales y clases de tropa comisionados para facilitar á dichos contingentes el alojamiento y demás auxilios que las circunstancias requieran, hasta ponerlos de nuevo en marcha para su destino; y á este fin, los Jefes de las zonas avisarán por telégrafo á las Autoridades militares de los puntos en que los grupos de reclutas hayan de detenerse, del tren en que viajan, de su destino y del número de individuos de que cada uno se compone.

15.^a El Jefe de la zona avisará por telégrafo al del Cuerpo la salida de cada contingente, expresando el tren en que hace el viaje, para que se encuentre, á su llegada, en la estación un Oficial con las clases necesarias para conducirlo al cuartel. Los cuerpos que guarnecen puntos en que no hay estación de ferrocarril, irán á recoger sus reclutas á los que expresa el estado núm. 4, y los que hayan de recibirlos de zonas que estén en la misma localidad, enviarán á buscarlos el día y á la hora que les comunique el Jefe de la zona.

Los contingentes para los Cuerpos de Mahón, Ceuta y Melilla embarcarán en Barcelona, Algeciras y Málaga respectivamente, á cuyos Gobernadores militares avisarán la salida los Jefes de zona; y aquellas Autoridades dispondrán lo conveniente para que á su llegada se hagan cargo de los reclutas los Oficiales y clases necesarios, que cuidarán de su alojamiento y manutención y de embarcarlos para su destino.

16.^a A los reclutas que no deban incorporarse á sus Cuerpos, les expedirá el Jefe de zona licencia ilimitada por exceso de fuerza, y marcharán desde luego á sus hogares hasta que sean llamados como previene la prescripción 2.^a

17.^a Las zonas satisfarán á los reclutas, á razón de 0'50 pesetas diarias los socorros de tránsito para incorporarse á la capitalidad de ella; así como los de permanencia y regreso á sus hogares á los que obtengan la licencia ilimitada; y á los que se hayan de incorporar á cuerpo, les abonarán los dichos socorros hasta el día anterior á la revista, y, á partir de ésta, el haber y pan que les corresponda, entregando á cada uno el importe de los días que haya de tener de duración su viaje de incorporación. Los socorros que faciliten los Ayuntamientos, serán reintegrados por la caja de recluta á la presentación de los cargos.

Para atender á estos gastos, la Ordenación de pagos de Guerra libraré á las zonas con la anticipación necesaria, la cantidad que se considere suficiente, que será cargo á los créditos correspondientes del presupuesto.

18.^a Todos los cuerpos y unidades quedarán con la fuerza que les resulte después de la incorporación de los reclutas, hasta tanto se disponga la reducción á la reglamentaria, debiendo, sin embargo, ir licenciando á los que vayan cumpliendo el tiempo que estén obligados á servir en filas.

19.^a La incorporación á las unidades que expresan las casillas (14) á la (23) del estado 2, de los individuos que las mismas señalan, no se hará hasta que por este Ministerio se ordene dicha reducción de fuerza, exceptuándose de los hombres necesarios para cubrir las bajas que existan y las que ocurran en las unidades citadas, lo que se hará con individuos de los que marca el estado núm. 2, por el orden y en el número que en él se establece.

Los de las secciones 3.^a y 4.^a de la Escuela Central de Tiro del Ejército y de la de Sementales de Artillería, no se hará hasta que se ordene por este Ministerio.

20.^a La Infantería de Marina tomarán sus reclutas en las zonas y en el número que los estados números 2 y 3 señalan.

21.^a Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y los de las zonas de reclutamiento, relativos á noticias que hayan de comunicarse para el mejor servicio.

22.^a Para el debido y oportuno conocimiento del resultado de la concentración y destino de los reclutas, los citados Jefes remitirán á este Ministerio, tan pronto terminen aquellas operaciones, los estados que preceptúan los artículos 174 y 175 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; y los Capitanes Generales y Comandantes Generales de Ceuta y Melilla informarán al propio tiempo acerca de si los reclutas recibidos por las unidades de su mando reúnen las condiciones reglamentarias en cuanto á oficio, aptitud y talla se refiere; manifestando, en el caso de que los de algún Cuerpo no las reúnan, si los recibidos por otros en que no se exijan las mismas condiciones tienen las que aquellos les faltan.

23.^a Á los fines que oportunamente se determinarán, los Cuerpos de Caballería é Infantería que se citan en el estado núm. 5 incorporarán á filas de más y de menos, respectivamente, el número de reclutas que en el mismo se indica, con relación al que señala la casilla (25) del estado núm. 2.

24.^a Los Capitanes Generales de las regiones y los Comandantes generales de Ceuta y Melilla dictarán las instrucciones que estimen convenientes, resolviendo por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendidas su naturaleza é importancia, considere necesario exponerlas á este Ministerio. Las citadas Autoridades, así como cuantos tomen parte ó intervengan en la concentración, distribución y marcha de los reclutas á sus destinos, pondrán especial cuidado para evitar errores y entorpecimientos al hacerse estas operaciones, que podrían dar por resultado retrasarlas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1904.—Linares.

Señor....

Estados á que se refiere la Real orden circular de fecha 12 del actual.

Estado núm. 1.

ZONAS	Dos quintas partes del cupo señalado por Real decreto de 21 de Enero de 1903.....	Dos quintas partes del cupo señalado por Real decreto de 1.º de Septiembre de 1903.....	SUMA
Segovia, núm. 31.....	211	234	445

Estado núm. 3.

ZONAS	CUERPOS QUE SACAN		
	NOMBRES DE LOS CUERPOS	Número de reclutas que incorporarán desde el negro	Número total de reclutas que se señala
Segovia, 31.....	Bón. Caz. de Figueras.....	18	298
	Idem id. de Ciudad Rodrigo.....	10	
	Idem id. de Arapiles.....	173	
	Reg. de Sitio.....	25	
	2.º Reg. Art. Montaña.....	10	
	2.º Reg. de Zapadores Minadores..	12	
	Reg. de Pontoneros.....	2	
	Idem de Telégrafos.....	2	
	Bón. de Ferrocarriles.....	1	
Brig. Tropas de Sanidad Militar..	8	13	

(Gaceta del 18 de Febrero de 1904).

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que la Real orden circular de 12 del actual (D. O. núm. 33), quede modificada en el sentido de que no se expidan las licencias ilimitadas por exceso de fuerza, á que se refiere su regla segunda: incorporándose á filas todos los reclutas de que dispongan las zonas de la Península, cuyos Jefes se ajustarán á la distribución que detalla la casilla 26 del estado núm. 2 de dicha disposición.

Es asimismo la voluntad de S. M., que los Jefes de las zonas de Reclutamiento, una vez verificada la distribución, avisen directamente por telégrafo á los de los Cuerpos y unidades correspondientes, el número exacto de reclutas que, procedentes de las suyas, se les destina y el que se les haya de incorporar definitivamente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Febrero de 1904.—Linares.

Señor.....
(Gaceta del 18 de Febrero de 1904.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo mandado por los artículos 100 al 107 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, cada Ayuntamiento tendrá tantas Escuelas como en los mismos se determinan. En los presupuestos generales del Estado se consignarán los créditos

suficientes para atender á estas obligaciones, con arreglo á los artículos 13 y 23 de la Ley de 31 de Diciembre de 1901.

Art. 2.º Para este efecto, se considerarán como Escuelas públicas las sostenidas con fondos del Estado, las provincias ó los Municipios, y las de Patronatos, Obras pías ó fundaciones docentes.

Art. 3.º Se considerarán como Escuelas privadas compensables: las que lo hubieren sido declaradas tales por expediente; las que reciban subvención del Estado, la provincia ó el Municipio, y las que hayan cumplido lo dispuesto por la Real orden de 27 de Abril de 1882 y Real decreto de 1.º de Julio de 1902. Provisionalmente, y para formular el próximo presupuesto, se computarán todas las Escuelas privadas existentes, reúnan ó no estos requisitos; pero las que no los reunieren, serán dadas de baja al formularse un segundo presupuesto, dotándose éste con las cantidades necesarias para sustituirlas.

Art. 4.º En las poblaciones menores de 10.000 habitantes donde hubiere Escuelas de párvulos, se computarán éstas como dos Escuelas completas, una de cada sexo, siempre que el Municipio tenga Escuelas completas en número triple que las de párvulos, ó cuando, debiendo tener dos Escuelas de cada sexo, tengan una de cada uno y otra de párvulos. Las capitales de provincia y Ayuntamientos de 10.000 ó más habitantes, deberán tener una Escuela de párvulos por lo menos; si tuvieren más, y no excedieren de la quinta parte del total de Escuelas que deban tener legalmente, se les computarán como una Escuela completa de cada sexo. Para el tercer presupuesto

que se formule, cada Escuela de párvulos se computará como una sola, creándose las necesarias para completar el número legal.

Art. 5.º Las Escuelas graduadas se computarán por tantas Escuelas como secciones tuvieren. Para el cuartito presupuesto que se formule, las Escuelas graduadas se computarán como una sola, consignándose la dotación necesaria para crear las que falten hasta completar las que exige la Ley.

Art. 6.º Para todos los efectos escolares se tendrá en cuenta la población de derecho del Censo que rigiere como oficial.

Dado en Palacio á diecinueve de Febrero de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

(Gaceta del 20 de Febrero de 1904.)

Ministerio de Agricultura,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Estando próxima la época en que empieza la avivación del germen de langosta, especialmente en las provincias meridionales de España, y aun cuando la intensidad de la plaga ha disminuído, merced á los trabajos realizados en años anteriores, según lo demuestran los datos remitidos por los Ingenieros agrónomos de las provincias invadidas, respecto á las extensiones de terrenos denunciadas y comprobadas, es de esperar que si la próxima campaña de primavera se organiza en debida forma, dado que los recursos concedidos por la vigente Ley de Presupuestos son suficientes, se conseguirá destruir el insecto en su mayor parte, librando á los agricultores de tan devastadora plaga; por lo que á este fin,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por esa Dirección general de su digno cargo se distribuyan los insecticidas tan pronto se adquieran, así como el demás material que, procedente de campañas anteriores, existe depositado en las provincias.

2.º Que dichos insecticidas se remitirán directamente á los depósitos que en cada provincia se establezcan por V. I. con arreglo á las necesidades del servicio, haciéndose la distribución por el Ingeniero agrónomo correspondiente, teniendo en cuenta el número de hectáreas invadidas en cada término municipal.

3.º Que por los Ingenieros agrónomos de las Secciones se organizará el personal de tal forma que, recorriendo los pueblos cuya demarcación se les fije, les den conocimiento diariamente de las avivaciones que tengan lugar.

4.º Que los referidos Ingenieros remitirán semanalmente á los Jefes de las Regiones agronómicas respectivas un estado detallado de los pueblos en que haya avivado la plaga, intensidad de la misma, medios que

se empleen para combatirla y auxilios que faciliten las Juntas municipales de extinción.

5.º Que los Jefes de las Regiones agronómicas remitan decenalmente á su Dirección general un resumen por provincia de los datos que reciban de las Secciones; y

6.º Que excite V. I. el celo de los Gobernadores civiles de las provincias invadidas, como Presidentes de las Juntas provinciales de extinción, con el fin de que presten su apoyo al personal del servicio agronómico en sus relaciones con las Juntas locales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1904.—Allendesalazar.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 21 de Febrero de 1904.)

Núm. 313

Alcaldía de Castroserna de Arriba.

Hallándose terminado el repartimiento del impuesto de consumos por los sindicatos representantes de las clases agrerías de esta villa para el presente año de 1904, queda expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, á fin de que sea examinado por cuantos lo deseen, y presenten contra el mismo reclamaciones de agravios que á su derecho convenga; pues pasado dicho periodo, no serán oídas, y quedarán desatendidas.

Castroserna de Arriba 16 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Seberiano Velázquez.

Núm. 314

CÉDULA DE CITACION.

No habiendo comparecido al acto del cierre del alistamiento ni sorteo el mozo Mariano del Cura Mate, hijo de Leandro y Tomasa, ni persona que le represente, los cuales tuvieron lugar el día 13 y 14 del actual, respectivamente, en la Casa Consistorial de esta villa, obteniendo el núm. 2, á pesar de hallarse citado por medio de cédula inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 18, se le cita nuevamente para que comparezca dicho mozo al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta dicha villa el día 6 de Marzo próximo venidero; advirtiéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Maderuelo 19 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Norberto Bayo.

Núm. 312

Alcaldía de Fresno de la Fuente.

Terminado por la Junta repartidora de consumos de este distrito el repartimiento gremial de consumos formado para el año actual de 1904, se halla puesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde esta fecha, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes en él inscriptos y presentar las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Fresno de la Fuente 19 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Emilio López.

Núm. 309

Alcaldía de Cantalejo.

Por destitución del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 999 pesetas, pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias que exige el art. 123 de la vigente ley municipal, presentarán en esta Secretaría ó Alcaldía sus solicitudes en el plazo de quince días, contados desde que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales, se procederá á su provisión en propiedad.

Cantalejo 20 de Febrero de 1904.—
El Alcalde, Romualdo Miranda.

Núm. 333

Alcaldía de Boceguillas.

Ignorándose el paradero de los mozos que se expresan á continuación, se les cita para que comparezcan al acto de la declaración de soldados, que ha de tener lugar el día seis de Marzo próximo y hora de las nueve en esta Casa Consistorial; prevenidos que de no comparecer, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Boceguillas 20 de Febrero de 1904.—
El Alcalde, Domingo Sanz.

Mozos.

Núm. 4 del sorteo.—Tomás Martínez Cabrera.

Núm. 5 de idem.—Práxedes de Andrés García.

Núm. 315

Alcaldía de San Cristóbal de la Vega.

Don Paulino Escobar Calvo, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre el consumo en esta localidad de paja de cereales y leñas de todas clases, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio correspondiente al año de 1904, la Junta municipal ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta á las nueve de la mañana del día dos del futuro mes de Marzo en el local de sesiones de esta Casa Consistorial.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

San Cristóbal de la Vega 20 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Paulino Escobar.

LISTAS definitivas que forman los Ayuntamientos que á continuación se expresan en cumplimiento del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensivas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquellos derecho de sufragio para Compromisarios en la elección de Senadores.

Núm. 331

Ayuntamiento de Higuera.

CONCEJALES.

D. Pedro Grande Alonso.
Frutos Viejo Tejera.
Pantaleón Gil Velasco.
Gregorio Martín Sanz.
Felipe Álvarez de Andrés.

CONTRIBUYENTES.

D. Martín Grande Mazariás.
Eulogio Galindo Herrero.
Cipriano Sanz Grande.
Julian Martín García.
Mariano Martín Alonso.
Pedro Sanz Grande.
Odon Viejo Tejera.
Francisco Sanz Grande.
Jacinto Martín Alonso.
Serapio Herrero Gimeno.
Ignacio Martín Gimeno.
Juan de Frutos Rubio.
Carlos Alonso Martín.
Tomás Viejo Tejera.
Victor Martín Gomez.
Calixto Martín Gimeno.
Bernardino Sanz Alonso.
Anacleto Álvarez de Andrés.
Dionisio Martín Alvarez.
Julian Martín Gomez.
Lucio de Diego Gil.
Francisco Barroso Alonso.
Fructuoso Hernán Alonso.
Luciano Viejo Tejera.
Higuera 20 de Febrero de 1904.—
El Alcalde, Odon Viejo.

Núm. 317

Ayuntamiento de Navares de las Cuevas.

CONCEJALES.

D. Pio Guijarro Pecharrmán.
Marcelino Redondo Peña.
Manuel Torres Alvaro.
Lucas Redondo Aranda.
Eusebio Vallejo Iglesia.
Mariano Redondo, (mayor.)

CONTRIBUYENTES.

D. Narciso Castro Velazquez.
Narciso Onrubia Sanz.
Juan Sanz Pecharrmán.
Pedro García Sanz.
Esteban Velazquez García.
Mariano Torres Alvaro.
Mariano Onrubia Guijarro.
Félix Redondo Vallejo.
Juan Vallejo Perez.
Isidro Guijarro Pecharrmán.
Frutos de Antonio Orden.
Clemente de Blas Perez.
Eugenio Onrubia Alvaro.
Andrés Onrubia Guijarro.
Gregorio Alvaro de Antonio.
Juan Iglesia Martín.
Alejandro Vallejo Iglesia.
Agustín Guijarro Pecharrmán.
Mariano Lobo García.
Francisco Alonso Onrubia.
Quintín Orden de Pedro.
Francisco Peña Sanz.
Laureano Redondo Peña.
Mariano Vallejo Onrubia.
Navares de las Cuevas 10 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Pio Guijarro.

Núm. 318

Ayuntamiento de Ontanares.

CONCEJALES.

D. Pascual Calle Rincón.
Juan de Pablos de Andrés.
Segundo Valverde Calle.
Francisco García Llorrente.
Francisco Rincón Arribas.
Alejandro de Pablos Llorrente.

CONTRIBUYENTES.

D. Eugenio Arribas Rincón.
Juan Rojas Pascual.
Leon Allas y Sanz.
Santos de Andrés Martín.
Juan Herrero de Andrés.
Cándido Calle Rioperez.
Luis Llorrente Ayuso.
Juan Herrero Sevillano.
Cosme Sanz Herrero.
Manuel Arribas Onceja.
Andrés Herrero Salcedo.
Mariano Herrero Rincón.
Santos Herrero Onceja.
Aquilino Calle Cepeda.

D. Isidro Herrero Miguel.

Juan Martín Gomez.
Miguel García de Andrés.
Eustaquio Rincón Rincón.
Manuel Martín Arribas.
Nicolás García Martín.
José Allas Gilarranz.
Martín de Pablos Tabanera.
Celestino Durán Herranz.
Alfonso Martín Illanas.

Ontanares 15 de Febrero de 1904.

—El Alcalde, Pascual Calle.

Núm. 319

Ayuntamiento de Sigüero.

CONCEJALES.

D. Juan Máximo Muncio.
Braulio Gomez San Juan.
Vicente Martín Huerta.
Juan Adrados Sanz.
Ciriaco Onceja Gonzalez.
Mariano Yubero Martín.

CONTRIBUYENTES.

D. Laureno Perez Municipio.
Eustaquio García Cristobal.
Gervasio Martín Moreno.
Bernardino Moreno Martín.
Pedro Gomez Martín.
Celestino Heras Alvaro.
Andrés Perez Muncio.
Juan Cristobal Moreno.
Gregorio Ramos Hernanz.
José Moreno Blanco.
Julian Moreno Esteban.
Pedro Municipio Gomez.
José Gomez Heras.
Crispulo Martín Muncio.
Antonio San Juan Gomez.
Bonifacio Martín Moreno.
Gervasio Heras Alvaro.
Andrés Matesanz Muncio.
Benito Gomez Heras.
Antonio Gil Soriano.
Vicente Montero San Juan.
Pedro Martín Muncio.
Salustiano Gomez Montero.
Benigno Heras Martín.
Sigüero 16 de Febrero de 1904.—
El Alcalde, Juan Máximo Muncio.

Núm. 324

Ayuntamiento de Duruelo.

CONCEJALES.

D. Manuel Gonzalez Martín.
Victoriano de Lucas Asenjo.
Leon Sanz Morato.
Miguel Burgos Estebanz.
Pedro de Lucas Asenjo.
Martín de Martín de Lucas.

CONTRIBUYENTES.

D. Marcelino Moreno Velasco.
Pedro Sanz Santa María.
Domingo Montero Perez.
Benito de Frutos Alvaro.
Martín García Berzal.
Santos Municipio Perez.
Pedro San Juan Municipio.
Vicente Sanz Casado.
Pedro María Gomez.
Paulino Gomez Zarza.
José Pascual Gonzalez.
Marcelino Benito Ortega.
Celestino San Juan Gomez.
Pedro San Juan del Val.
Eugenio Blanco Barón.
Jerónimo Estebanz Sanz.
Antonino Municipio Manzanares.
Valentin Egidio Barahona.
Agustín de Lucas Lopez.
Francisco Gonzalez Mayoral.
Francisco San Juan del Val.
Juan Martín Mayoral.
Felipe Hernanz Gomez.
Matias San Juan del Val.
Duruelo 1.º de Enero de 1904.—El
Alcalde, Manuel Gonzalez.

Núm. 310

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Diez Villalobos, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en la causa seguida en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, con motivo de las lesiones que se infirió José Aguilar Rodríguez, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Madrid, habiendo habitado en la carretera de Extremadura, núm. 7, piso bajo, y cuyo domicilio y paradero actuales se ignoran, á consecuencia de la explosión de una granada el día 5 de Septiembre último, en el pueblo de Turégano, correspondiente á este partido, se ha mandado publicar el presente edicto, llamando y requiriendo al referido José Aguilar Rodríguez, para que en el término de diez días, desde la inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, á fin de ser reconocido por facultativos, y en el caso de no hallarse completamente curado, acordar lo necesario para su asistencia, bajo apercibimiento de que no compareciendo se acordará lo que sea procedente y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia á veinte de Febrero de mil novecientos cuatro.—Pedro Diez Villalobos.—Julian Otero.

Núm. 116

Comandancia de la Guardia civil de Segovia.

En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 29 de la vigente ley de caza, se procederá el día 1.º de Marzo próximo y hora de las once, en la casa cuartel de esta Capital, sita en la Plaza del Alcázar y ante la Junta de la Comandancia, á la venta en pública subasta de varias escopetas que se encuentran depositadas, cuyas armas han sido recogidas á infractores á dicha ley y al art. 49 del reglamento para su ejecución, á los cuales se les ha entregado recibo, que en copia con la de este anuncio se hallan de manifiesto en dicha casa cuartel.

Segovia 20 de Febrero de 1904.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Eustaquio Arbeiza Sánchez.

ANUNCIO.

Se prohíbe la entrada á pastar de toda clase de ganado en un pedazo de terreno, sito en el término municipal de Martín Muñoz de las Posadas, de la propiedad de la vecina de dicha villa D.ª Francisca Caro Rubio, y cuyo pedazo se titula Coja ó Montecillo, y linda por Norte, con Cotera de Juarros y Pinar del Marqués de Castellanos; al Sur, tierra de herederos de José Antonio Cabrero y Vallejo; al Este, dicho Sr. Cabrero y camino de la Coja, y al Oeste, con tierra de herederos de D. Mauricio Sanz, sendero de las Perdices y cotera del término de Montuenga.

IMPRESA PROVINCIAL.